



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 775/2020

**S/REF:** 001-048721

**N/REF:** R/0775/2020; 100-004412

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana/ADIF

**Información solicitada:** Comprobaciones, mantenimiento y reparaciones Pasarela peatonal

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 11 de octubre de 2020, la siguiente información:

*1. El resultado de la Comprobación de los asentamientos de las zapatas de la pasarela peatonal en Santiago el Mayor realizados a partir del 11 de junio de 2020.*

*2. Listado de los mantenimientos y reparaciones efectuados en dicha pasarela incluyendo fecha de realización, descripción del mantenimiento o reparación e importe de la operación realizada, desde el 11 de junio de 2020.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de 12 de noviembre de 2020, ADIF AV contestó al solicitante lo siguiente:

*Una vez analizada la solicitud, presentada por [REDACTED], ADIF AV considera que procede conceder el acceso a la información por lo que se le comunica que:*

- 1. El resultado de la Comprobación de los asentamientos de las zapatas de la pasarela peatonal en Santiago el Mayor realizados a partir del 11 de junio de 2020.*

**COMPROBACIÓN ASENTAMIENTOS ZAPATAS PASARELA**

<b>FECHA</b>	<b>04/04/2018</b>	<b>23/09/2020</b>
<b>PUNTO CONTROL</b>	<b>COTA INICIAL</b>	<b>COTA REAL</b>
<b>1</b>	43,485	43,48
<b>2</b>	43,456	43,453
<b>3</b>	43,46	43,454
<b>4</b>	46,447	43,441
<b>5</b>	43,915	43,906
<b>6</b>	43,924	43,915
<b>7</b>	44,074	44,068
<b>8</b>	44,071	44,063
<b>9</b>	43,339	43,338
<b>10</b>	43,346	43,346
<b>11</b>	43,371	43,37
<b>12</b>	43,368	43,366

- 2. Listado de los mantenimientos y reparaciones efectuados en dicha pasarela incluyendo fecha de realización, descripción del mantenimiento o reparación e importe de la operación realizada, desde el 11 de junio de 2020.*

*En las inspecciones periódicas realizadas, no se ha detectado la necesidad de la realización de ningún trabajo de reparación de la estructura.*

3. Ante la citada respuesta, con fecha de entrada 12 de noviembre de 2020 el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>2</sup>](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que indicaba lo siguiente:

*No se me han facilitado la comprobación de todas las realizadas desde el 11 de junio de 2020, y ni siquiera la última es actualizada, es de fecha de hace dos meses.*

*En otras ocasiones cuando he pedido la información ha sido completa y más actualizada como por ejemplo en la solicitud número*

*001-043861.*

*Solicito se me faciliten toda la información solicitada y actualizada.*

4. Con fecha 13 de noviembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 14 de diciembre de 2020 ADIF AV realizó las siguientes alegaciones:

*Atendiendo a dicha reclamación, y en función a la petición realizada por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agencia Urbana, se manifiesta como alegaciones lo siguiente:*

- *En la resolución del expediente 001-048721, se ha facilitado la información solicitada por el reclamante, esto es, los últimos datos de comprobación actualizados a la fecha de la respuesta.*
- *En la reclamación interpuesta se aclara que se solicitaba todas las comprobaciones realizadas desde el 11 de junio de 2020 hasta la presentación de la solicitud.*
- *Por lo anterior, y tras la aclaración realizada, a continuación, se facilita los datos de comprobación realizados desde el 10 de junio hasta el 30 de noviembre de 2020.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

	04/04/2018	10/06/2020	24/06/2020	09/07/2020	21/07/2020	06/08/2020	01/09/2020	23/09/2020	15/10/2020	13/11/2020
PUNTO CONTROL	COTA INICIAL	COTA REAL								
1	43,485	43,479	43,480	43,480	43,480	43,480	43,480	43,480	43,479	43,480
2	43,456	43,452	43,452	43,452	43,452	43,452	43,451	43,453	43,452	43,452
3	43,460	43,454	43,454	43,454	43,454	43,454	43,455	43,454	43,453	43,452
4	43,447	43,440	43,441	43,441	43,441	43,442	43,443	43,441	43,440	43,440
5	43,915	43,905	43,905	43,906	43,905	43,906	43,907	43,906	43,905	43,905
6	43,924	43,914	43,915	43,916	43,915	43,915	43,916	43,915	43,914	43,915
7	44,074	44,070	44,068	44,068	44,068	44,067	44,068	44,068	44,065	44,065
8	44,071	44,068	44,065	44,066	44,065	44,064	44,065	44,063	44,063	44,063
9	43,339	43,339	43,339	43,339	43,339	43,338	43,339	43,338	43,335	43,336
10	43,346	43,346	43,346	43,346	43,346	43,346	43,346	43,346	43,343	43,343
11	43,371	43,371	43,371	43,371	43,371	43,370	43,370	43,370	43,367	43,367
12	43,368	43,368	43,368	43,368	43,368	43,368	43,368	43,366	43,365	43,366

La tabla incluye los siguientes datos:

- Cota inicial de referencia de fecha 4 de abril de 2018.
  - Cota de fecha 10 de junio de 2020 correspondiente a la fecha del último dato facilitado en el expediente 001-043861.
  - Cota de fecha 23 de septiembre de 2020 correspondiente a la fecha del dato facilitado en el expediente 001-048721.
  - Datos de las comprobaciones realizadas en el intervalo del 10 de junio de 2020 al 23 de septiembre 2020.
  - Datos actualizados a fecha 30 de noviembre de 2020.
5. El 16 de diciembre de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>3</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Notificado el requerimiento el mismo día, mediante comparecencia del interesado, no consta la presentación de alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>4</sup>](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>5</sup>](#), el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>6</sup>](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Respecto al fondo del asunto, cabe señalar que aunque ADIF en su respuesta resolvió conceder la información solicitada, que recordemos se concertaba en conocer (i) *El resultado de la Comprobación de los asentamientos de las zapatas de la pasarela peatonal en Santiago el Mayor realizados a partir del 11 de junio de 2020*, y (ii) *Listado de los mantenimientos y reparaciones efectuados en dicha pasarela incluyendo fecha de realización, descripción del mantenimiento o reparación e importe de la operación realizada, desde el 11 de junio de 2020*, el solicitante manifestó en su reclamación su disconformidad al no estar ni toda la solicitada ni actualizada.

Justifica ADIF AV la citada reclamación en que (i) *se ha facilitado la información solicitada por el reclamante, esto es, los últimos datos de comprobación actualizados a la fecha de la respuesta*, y en que (ii) *En la reclamación interpuesta se aclara que se solicitaba todas las comprobaciones realizadas desde el 11 de junio de 2020 hasta la presentación de la solicitud*.

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Comprobado el objeto de la solicitud de información y la respuesta facilitada por ADIF en su resolución se constata que la información solo va referida a una fecha concreta -23/09/2020- cuando, como indica el reclamante, se solicitaba la información disponible *a partir y desde el 11 de junio de 2020*.

Por lo que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la interpretación que hace ADIF de la solicitud de información es errónea, el solicitante no aclara en su reclamación el objeto de la solicitud de información, sino que, como acabamos de exponer, en la solicitud de información ya se pedía la información disponible *a partir y desde el 11 de junio de 2020*, y no solo *los últimos datos de comprobación actualizados a la fecha de la respuesta*, como señala ADIF.

A ello cabe añadir, que si como alega ADIF habían facilitado en su resolución *los últimos datos de comprobación actualizados a la fecha de la respuesta*, es decir, actualizados a 12/11/2020 –fecha de su resolución- entendemos que no se hubieran proporcionado los de 23 de septiembre de 2020 sino los de 15 de octubre de 2020 –penúltima actualización según la tabla facilitada en su escrito de alegaciones-.

4. En casos como éste, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada –que en el trámite de audiencia no ha manifestado oposición-, y, por otro, debe tenerse en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado completa –acreditado que la Resolución de 12 de noviembre de 2020 no contenía la totalidad de la información solicitada - si bien, fuera del plazo establecido en la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación del Ministerio se ha producido una vez transcurrido el plazo establecido en la LTAIBG y como consecuencia de la presentación de la reclamación prevista en el artículo 24 de la citada ley ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 12 de noviembre de 2020, contra la resolución de 12 de noviembre de ADIF AV (MINISTERIO DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA), sin más trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>7</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>8</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>8</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>